



# EL HABEAS CORPUS EN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS DEL SIGLO XIX.

**Carmen Salazar Pons.**

*Trabajo de Fin de Grado.*

*Grado en derecho 2010-2014.*

*Tutor: Rafael Ramis Barceló.*

*Universidad de las Islas Baleares.*

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HABEAS CORPUS.....</b>	<b>3</b>
<b>II. EL HABEAS CORPUS Y EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO.....</b>	<b>6</b>
<b>III. EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL HABEAS CORPUS EN ESPAÑA EN EL SIGLO XIX.....</b>	<b>10</b>
1. El Estatuto de Bayona de 1808.....	10
2. La Constitución de Cádiz de 1812.....	11
3. El Estatuto Real de 1834.....	12
4. La Constitución de 1837.....	12
5. La Constitución de 1845.....	13
6. El Proyecto Constitucional de 1852.....	14
7. La Constitución de 1869.....	15
8. La Constitución de 1876.....	16
9. El Proyecto Constitucional de 1929.....	17
10. La Constitución Republicana de 1931.....	18
11. Las leyes fundamentales Franquistas (1938-1969).....	19
<b>IV. CONCLUSIONES.....</b>	<b>20</b>

## **I. INTRODUCCIÓN. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HABEAS CORPUS.**

El objeto del presente trabajo es abordar la institución jurídica del habeas corpus desde una perspectiva histórica, partiendo del derecho romano hasta su primera introducción en el sistema judicial español, y prestando especial atención a su regulación en cada una de las Constituciones Españolas vigentes en el siglo XIX.

De manera introductoria, podemos definir el *habeas corpus* como el derecho de todo detenido que se considera ilegalmente privado de libertad física a solicitar ser llevado ante un juez para que éste decida su ingreso en prisión o su puesta en libertad. El juez debe decidir si hay motivos legales para la privación de libertad física del detenido. Es un procedimiento breve y sencillo. Es actualmente la principal institución en el mundo destinada a proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales, y así lo reconocen los pactos internacionales de derechos humanos.

En cuanto a su significación, el sentido de la expresión “*hábeas corpus*” es ‘tú tienes derecho a conservar tu integridad física’, ‘nadie puede privar a tu cuerpo de libertad de movimiento’. Esa denominación latina constituye las primeras palabras con las que empezaba el mandamiento judicial para exigir la entrega del detenido.

Las primeras manifestaciones de esta figura procesal, pueden situarse en el antiguo Derecho Romano, puesto de manifiesto en los interdictos “*Liberis exhibendis et ducendis*” y “*Homo libero exhibendo*”, que posteriormente pasará al Derecho Aragonés medieval, mediante el “juicio de manifestación”.<sup>1</sup>

Los interdictos eran, en el derecho romano, mandamientos que tenían por finalidad interpelar a la autoridad pública con el objeto de proteger ciertos derechos.

---

<sup>1</sup> Maria de los Angeles Gomez , “Análisis jurisprudencial de la aplicación de la institución del habeas corpus por el tribunal constitucional a los miembros de la guardia civil”. *Jusmilitaris* ( Revista internacional especializada en Derecho Militar), p.1.

Entre ellos, destacamos el llamado “interdictum de homine libero exhibendo”, cuya finalidad era reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido<sup>2</sup>.

El interdicto romano es el más remoto antecedente del habeas corpus, o el verdadero origen de ella, y de quien recibe su denominación latina.

En España, en el siglo XII , comenzó una lenta introducción del derecho romano. Así, entre los orígenes más antiguos merece citarse el Fuero de León del año 1188 , que proclama la libertad como un derecho reconocido al individuo como fruto de un pacto civil entre el reino y don Alfonso IX. En este documento, la libertad aparece en forma negativa, es decir como una limitación de los gobernantes, constituyendo una prerrogativa que a su favor debía ser observada por el Rey. <sup>3</sup>

Igualmente, cabe mencionar las Leyes de Partidas de Alfonso X el Sabio, en las que a pesar de que la libertad no es definida en sí misma, hallamos la defensa de la libertad.

De extraordinaria importancia es el Juicio de Manifestación de Aragón de 1438, que consistía en apartar a las autoridades ordinarias de su acción contra las personas detenidas o presas sin proceso o por un Juez incompetente, para prevenir la arbitrariedad o la fuerza de la que pudiesen ser víctimas los aragoneses o quienes habitasen en Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Examinado el juicio, el reo quedaba en libertad, o en su defecto, continuaba preso en la cárcel a la espera de un fallo definitivo.

<sup>4 5</sup>

---

<sup>2</sup> Rina Elizabeth Fajardo Calderon y Martha Alicia Garcia, “ el habeas corpus como garanta constitucional en el proceso penal” ,trabajo presentado para optar al Grado Académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.(2006) p. 5 y 6.

<sup>3</sup>. Domingo Garcia Delaunde, “Los orígenes del Habeas Corpus”,Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones, Lima, 1979, p.5y6.

<sup>4</sup> Maria de los Angeles Gomez , “Análisis jurisprudencial de la aplicación de la institución del habeas corpus por el tribunal constitucional a los miembros de la guardia civil”. Jusmilitaris ( Revista internacional especializada en Derecho Militar), p.2.

<sup>5</sup> Como principales características del Juicio de Manifestación, destacamos las siguientes: 1) Protegía tanto la libertad como la integridad física. 2) Se admitía contra personas privadas de libertad frente a la autoridad pública, incluida la judicial. 3) Podía incoarse por el propio interesado, o por un tercero. 4) el trámite era urgente. 5) su meta era exhibir y proteger al detenido, y en algunos casos, disponer su libertad.

Por último, en cuanto a los antecedentes históricos españoles, merece citarse el Fuero de Vizcaya de 1527.

No obstante, el origen inmediato, lo encontramos en el Common Law o Derecho Común (Civil) inglés que ,en los siglos XIV y XV, garantizaba ya la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegítimamente acudir a la High Court of Justice (Alta Suprema Corte de Justicia). Es pues, una Institución ya antigua del Derecho Consuetudinario Anglosajón Medieval<sup>6</sup>.

De esta manera, el Habeas Corpus surgió en Gran Bretaña con el fin de defender a los individuos de los actos arbitrarios de la autoridad en materia de detención y tuvo su antecedente real en la Carta Magna de 1216, la cual establecía por medio de la clausula 39, que “ningún hombre libre será detenido ni encarcelado, ni ordenaremos acción alguna contra él , sin perjuicio igual de sus iguales , conforme a la ley del país”<sup>7</sup>

Pero cuando la institución se regularizó plenamente en el pueblo anglosajón fue a partir de 1679, al establecerse, a petición del partido liberal de entonces ,“el habeas Corpus Amendment Act”’.

The Habeas Corpus Act o Ley de Habeas Corpus de 1679, regulaba esta figura exclusivamente para casos criminales, y decía: “Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya para dirigirse al Lord Canciller o cualquier otro Juez o Magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquier otra en su lugar, confirmada por dos testigos presenten en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un hábeas corpus que será remitido al Lord Canciller, Juez o Barón de los respectivos tribunales; y una vez presentado el writ, el funcionario o la persona a quien éste comisione presentará nuevamente el preso ante lord canceller, los demás jueces o el designado por el susodicho writ, dando a conocer las causas de la prisión o detención, cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord

---

<sup>6</sup>Maria de los Angeles Gomez , “Análisis jurisprudencial de la aplicación de la institución del habeas corpus por el tribunal constitucional a los miembros de la guardia civil”. Jusmilitaris ( Revista internacional especializada en Derecho Militar), p.1.

<sup>7</sup>José Augusto de Vega Ruiz , “el habeas corpus”, Boletín del Ministerio de Justicia, 1983, p. 1.

canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito”<sup>8</sup>.

La Ley, establecía igualmente, penas para los funcionarios que no cumplieran el writ“ o mandamiento Judicial, así como la prohibición de volver a detener a la persona por el mismo delito, una vez puesto en libertad por hábeas corpus.

## **II. EL HABEAS CORPUS Y EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO.**

El constitucionalismo moderno tiene como objetivo fundamental el reconocimiento, la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente, porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

La Constitución de 1978 ha configurado, siguiendo esa línea, un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento.

Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales -del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal- es la institución del «Habeas Corpus». La regulación del «Habeas Corpus» es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos<sup>9</sup>.

La importancia del Habeas corpus radica en el objeto de su función, es decir, en la salvaguarda de uno de los valores fundamentales del Estado de derecho: la libertad personal. Sin la existencia de este mecanismo, la libertad sería simplemente un postulado formal y la vigencia del Estado de derecho quedaría en entredicho.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup>Maria de los Angeles Gomez , “Análisis jurisprudencial de la aplicación de la institución del habeas corpus por el tribunal constitucional a los miembros de la guardia civil”. Jusmilitaris ( Revista internacional especializada en Derecho Militar), p.1.

<sup>9</sup> Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus». Exposición de Motivos.

<sup>10</sup> Marcela Ivonne Mantilla Martinez, “ el habeas corpus: derecho fundamental y garantía constitucional”. Universitas Estudiantes, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana p. 56

En el reconocimiento a la libertad, como derecho natural , y su posterior protección, hay que destacar el papel del liberalismo.

Así, entendemos el liberalismo como la doctrina política que se construye a partir del reconocimiento en el hombre de unos derechos naturales anteriores a la constitución del Estado, y que tienen un carácter legitimador de éste, siendo la primera versión de estos derechos la trilogía: libertad, igualdad y propiedad. El liberalismo, trato de limitar el poder político, reduciendo las competencias del Estado y ampliando de modo simultaneo la esfera de la sociedad<sup>11</sup>.

En España, aunque las estructuras sociales y económicas eran absolutamente arcaicas, rígidas y obsoletas, los poderes tradicionales españoles (especialmente nobleza, monarquía y clero), pensaban que cualquier cosa era mejor que el cambio radical que preconizaba la Revolución Francesa. Este aislamiento provocó que en España no hubiera una auténtica revolución que introdujera la ideología propia de la burguesía, esto es, el liberalismo<sup>12</sup>.

Sin embargo, poco a poco , la ideología liberal, en su versión conservadora o progresista, fue penetrando en el tejido social español. Así, algunas décadas después de la Revolución Francesa, la sociedad española era muy diferente a la del antiguo Régimen. Concretamente, la sociedad se asentaba ya en la igualdad formal de los ciudadanos, en la eliminación de los privilegios jurídicos y en la libertad económica.

En cuanto al reconocimiento del derecho a la libertad, debemos tener en cuenta que en nuestro constitucionalismo histórico no ha habido un sistema estable de derechos y libertades. Esto se debe, en parte, a la inestabilidad constitucional que caracterizó España en el siglo XIX.

Así, durante el mismo tuvo lugar, la aprobación de cinco textos constitucionales, una Carta Otorgada y un Estatuto Real; y a la elaboración de otros tantos proyectos que no vieron la luz por diversos motivos.

---

<sup>11</sup> Elisa Garcia Ubeda, “ el habeas corpus en la constitución española de 1812”, Revista de Estudios Historico-Juridicos, N° 20 (1998), p.1.

<sup>12</sup> Joan Oliver Araujo , “estados, sistemas políticos y constitución. “. (2010) Tema 13, p. 6.

Además, uno de los rasgos típicos del constitucionalismo español era la estrecha vinculación de cada uno de los textos constitucionales con ideologías concretas. De tal forma que cuando cambiaba el signo ideológica de los gobernantes, normalmente cambiaba la constitución. Esta alternancia ideología ha venido a cumplir casi perfectamente la “ ley del péndulo” ; así, la Constitución de 1812 era progresista, la Constitución de 1834 conservadora, la de 1837 progresista, la de 1845 conservadora, la de 1869 progresista , la de 1876 conservadora, y la de 1931 progresista<sup>13</sup>.

Esta inestabilidad política y el excesivo valor ideológico de las constituciones provocó como se ha dicho anteriormente, la inexistencia de un sistema estable de derechos y libertades, sino que cuando estaba vigente una constitución progresista, el reconocimiento y la protección de tales derechos eran ampliados, mientras que cuando se encontraba vigente una constitución conservadora se tendía a restringir la esfera de tales derechos y libertades.

---

<sup>13</sup> Joan Oliver Araujo , “estados, sistemas políticos y constitución. “,Curso 2009- 2010, Tema 13, sistema presidencialista, p.10.

### **III. EL DESARROLLO HISTÓRICO DE HABEAS CORPUS.**

#### **1. Estatuto de Bayona de 1808.**

A pesar de su carácter autoritario, el Estatuto de Bayona reconocía una serie de libertades dispersas por su articulado, entre las que destacan la libertad de imprenta, la libertad personal, la igualdad, la inviolabilidad del domicilio y la promoción funcional conforme a los principios de mérito y capacidad.<sup>14</sup>

El Estatuto de Bayona se ve claramente influenciado por la Revolución Francesa puesto que en el mismo se regulaban los derechos propios del inicio del liberalismo burgués, como son la libertad personal o los derechos del detenido y preso, que vienen regulados en los arts. 41, 42 y 43<sup>15</sup> de dicho Estatuto<sup>16</sup>

En cuanto a los derechos y libertades, el Título XIII incluyó, dentro de un apartado muy amplio sobre Disposiciones Generales, el Derecho del preso a solicitar el habeas corpus.

Respecto a la detención, regula el art. 127 que: “Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita”. El art. 130, por su parte, se refiere la obligación de presentar ante el magistrado a la persona presa.

---

<sup>14</sup> Ignacio Fernández Sarasola, “la primera Constitución española: El Estatuto de Bayona”, la defensa de las libertades, revista de derecho, Universidad del norte, 26: 89-109 (2006), p.100.

<sup>15</sup> Art. 41. “Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad Individual. “

Art. 42.” Cuando la Junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la entregue a disposición del Tribunal competente. “

Art. 43. “Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración: “Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente”. El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado. “

<sup>16</sup> César Augusto Giner Alegría, “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales.” Tesis Doctoral Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, (2014) P. 50.

El art. 132 regula la detención arbitraria que establecía que “Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona, todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria”.

## **2. La Constitución de 1812.**

La Constitución de Cádiz, es la primera Constitución propiamente española ya que el Estatuto de Bayona de 1808 no deja de ser una “Carta otorgada” marcada por el sello napoleónico. Se trata de la primera Constitución aprobada por unas Cortes constituyentes específicas. Fue impulsada por el discurso de Argüelles y por Muñoz Torrero, redactándose el proyecto por una Comisión de 12 miembros de ideas profundamente liberales.<sup>17</sup>

En la Constitución de 1812 no encontramos una carta de derechos y libertades, pero éstos, se encuentran dispersos a lo largo de su articulado, incluyéndose la igualdad ante la ley (art. 244 y 258), la libertad de imprenta y de pensamiento (art. 371), la garantía del habeas corpus (art. 290), de la inviolabilidad de domicilio (art. 366) y la obligación de contribuir a los gastos públicos (art. 8).

La Constitución de 1812 regula la detención en el Título V “De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal a lo largo de su articulado”, Capítulo III. “De la Administración de Justicia en lo criminal”. En concreto, el art. 287 expresa que nadie puede ser detenido sin que preceda información sumaria del hecho.<sup>18</sup>

Respecto a la detención expresa la Constitución que “el arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiese verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro

---

<sup>17</sup> La Constitución de 1812, Congreso de los Diputados.

<sup>18</sup> César Augusto Giner Alegría, “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales.” Tesis Doctoral Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, (2014) P. 50.

horas”. Art 290.

Por su parte, la detención arbitraria por jueces y alcaides viene regulada en el artículo 299.

Respecto el habeas corpus, el art 290 , como señala Romero y Moreno, su redacción se asemeja al modelo inglés más que al modelo francés, puesto que en los concordantes franceses se habla de la conducción del detenido a la presencia de un oficial de policía, que puede ser también la autoridad que dicte la orden de detención; mientras que en la constitución gaditana se determina que tal orden proceda expresamente de un juez y que ésta sea exclusivamente la autoridad a la que se ha de presentar el reo.

Esta particularidad francesa, se toma de nuestra legislación tradicional patria, en especial de las Partidas, en la que también era tradicional el plazo de 24 horas. En ninguno de los tres textos constitucionales franceses, modelos en lo demás de este precepto, figura la exigencia de la reserva en favor de la autoridad judicial de esta prerrogativa jurídica. Es más los textos franceses dan dos plazos, uno de ostensión -24 horas- y otro de toma de declaración -que se amplía a tres días- con lo que el texto resulta muy superior a sus inspiradores.<sup>19</sup>

En relación a la expresión «siempre que no haya cosa que lo estorbe», tomada también de nuestra legislación, dio lugar a discusiones en el pleno de las Cortes, al ponerse de manifiesto que ha dado lugar a abusos y perjuicios para el reo, pero excusando su inclusión con que la práctica habitual y el sentido de responsabilidad del Poder Judicial no dará en «los tiempos y mentalidades nuevas» ocasión a estos abusos. También se discutió el plazo, por considerarlo algunos demasiado corto, defendiéndose sin embargo el de 24 horas, en atención a la especial protección que hay que otorgar a los presuntos reos en tales casos.<sup>20</sup>

Por último, la Constitución de 1812, en el último precepto del capítulo III, Título V, artículo 308, prevé *la suspensión de las garantías constitucionales* que recogía en los

---

<sup>19</sup> Elisa Garcia Ubeda, “ el habeas corpus en la constitución española de 1812”, Revista de Estudios Historico-Juridicos, N° 20 (1998), p.1.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p.2.

artículos precedentes: «Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía, o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este artículo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado».

### **3. El Estatuto Real de 1834.**

Formalmente no se trata de una Constitución, sino de una carta otorgada de carácter profundamente conservador, aprobada por el Rey mediante Real Decreto e impulsada por Martínez de la Rosa y Javier Burgos.<sup>21</sup>

Al ser un texto dirigido exclusivamente a la organización horizontal del poder y fundamentalmente a regular las relaciones entre el Rey y las Cortes Generales, no hay mención a la carta de derechos y libertades, ni a la problemática religiosa, ni al ejército, ni a la organización territorial del poder.

### **4. La Constitución de 1837.**

Esta Constitución de carácter progresista fue elaborada por unas Cortes Constituyentes, teniendo una fuerte influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución belga de 1831.<sup>22</sup>

La Constitución incorporó, por vez primera en nuestra historia constitucional, una declaración sistemática y homogénea de derechos.

Entre los derechos que entonces se recogieron figuran la libertad de expresión e imprenta , (art. 2), la garantía de habeas corpus (art 9), de inviolabilidad de domicilio (art. 7), el derecho de petición (art. 3) y se establece como límite del derecho a la propiedad a la obligación de contribuir a las cargas del Estado (art. 6).

El art. 9 de la Constitución expresaba que “Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Joan Oliver Araujo, “estados , sistemas políticos y constitución”, tema 14, el constitucionalismo español decimonónico, p. 9.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p 12

Establecía la Constitución de 1937 en su art. 42, que “los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados infraganti; pero, en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución”.

El derecho a la presunción de inocencia no tiene tradición constitucional en España, es igualmente cierto que desde la Constitución de 1837 se vienen reconociendo en nuestros textos constitucionales tres derechos con los que en parte se pretende garantizar el mismo bien jurídico “libertad” frente abusos del poder sancionador: el derecho de acceso a la justicia, derecho a la ley penal (principio de legalidad penal) y derecho a la reserva de ley procesal (debido procedimiento legal) a cuya obediencia queda sometido el juez a la hora de conocer de juicios civiles y penales.

## **5. La Constitución de 1845 .**

Técnicamente se trata de una reforma de la Constitución de 1837, impulsada por el General Narváez y Bravo Murillo, que manteniendo la estructura de la anterior, introduce nuevos preceptos de carácter más conservador y moderado.

La carta de derechos y libertades en esencia es la misma que en la Constitución de 1837, pero se suprime la garantía del jurado para examinar los delitos de imprenta.

Respecto a la detención expresa el art. 7 de la Constitución que: “No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban”. Dicha circunstancia puede ser suspendida temporalmente por exigencias de la seguridad del Estado.

También regula la Constitución en su art. 9 que “ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban”.

---

<sup>23</sup>. César Augusto Giner Alegría, “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales.” Tesis Doctoral Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, (2014) P. 56.

El art. 41 de la Constitución de 1845 precisa que: “los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados in fraganti, o cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, a no ser hallados in fraganti; pero en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución”.

El art. 42 expresa que: “La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros”.

Por tanto, la Constitución de 1845 reproduce de manera exacta en cuanto a la regulación del habeas corpus se refiere la regulación contenida en la Constitución de 1837.

## **6. El Proyecto Constitucional de 1852.**

Fue elaborado por el conservador Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros durante el final de la Década Moderada, cuyo una normativa ultraconservadora más propia del Antiguo Régimen pretendía eliminar el carácter liberal que a su juicio tenía la Constitución de 1845. La oposición al texto constitucional fue tal que este proyecto no prosperó.

El habeas corpus no encontró cabida en este Proyecto caracterizado por una limitada regulación de los derechos y garantías individuales, propio de un régimen autoritario.<sup>24</sup>

De esta manera, nos encontramos frente a un proyecto arcaico y autoritario, con una escasa regulación de las libertades individuales y con una supresión absoluta de las libertades y derechos políticos.

Únicamente, en relación a las garantías procesales, encontramos referencia a la detención en el artículo 18, que expresa que: “Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del Cuerpo respectivo, a

---

<sup>24</sup> El Proyecto de 1852 fue preparado bajo la inspiración de Bravo Murillo, cuya idea central puede formularse en los siguientes términos: si la Constitución no se cumple, hagamos una Constitución que se pueda cumplir, aunque tenga que ser más autoritaria y con menos participación ciudadana.

no ser hallados en flagrante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Senado y al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolución.<sup>25</sup>

## **7. La Constitución de 1869.**

Se trata de una Constitución de carácter progresista, elaborada por unas Cortes Constituyentes e impulsada por un Gobierno monárquico, cuyo proyecto fue redactado por una Comisión de 12 miembros presidida por Olózaga y que tiene influencias de la Constitución americana de 1787, de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución belga de 1831.

En la Constitución de 1869 se configuran los derechos individuales como derechos naturales. Se trata de una formulación propia del iusnaturalismo racionalista. Esto significa que , los derechos individuales son naturales, es decir, forman parte de la propia dignidad humana, son irrenunciables, inalienables y anteriores a toda legislación.<sup>26</sup>

La Constitución de 1869 contenía un catalogo de derechos notablemente más amplio y generoso que las anteriores constituciones.

El art. 2 de esta Constitución expresa que “Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito”. El art. 4 manifiesta que ningún español podrá ser preso sino es virtud de un mandamiento judicial.<sup>27</sup>

Con esta Constitución se amplían los derechos de los detenidos respecto a las Constituciones anteriores, como el de límite temporal de la detención, que viene regulado en el art. 3

El artículo 3 reza lo siguiente “ Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la

---

<sup>25</sup> César Augusto Giner Alegría, “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales.” Tesis Doctoral Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, (2014) P. 59.

<sup>26</sup> Joan Oliver Araujo, “estados , sistemas políticos y constitución”, tema 14, el constitucionalismo español decimonónico, p. 24.

<sup>27</sup> César Augusto Giner Alegría, “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales.” Tesis Doctoral Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, (2014) P. 60.

detención. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo. “

Así, podríamos considerar tal artículo como el precedente de la regulación actual del habeas corpus en la Constitución de 1978. Así, las Constituciones posteriores a la de 1969 prácticamente contienen un esquema igual al contemplado en esta Constitución.

Además, la Constitución prevé la posibilidad de que toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español.

Por otro lado, con el fin de garantizar la protección efectiva a tales derechos, el artículo 9 califica como detención arbitraria la actuación de la autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, quedando obligados a indemnización de acuerdo con lo prescrito en el mismo precepto.

Por último, respecto a la detención de senadores y diputados se expresa en el art. 56 que no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados in fraganti.

## **8. La Constitución de 1876.**

Esta Constitución de carácter conservador es fruto de una síntesis entre la Constitución de 1845 y la Constitución de 1869, impulsada por Canovas y redactada por una comisión de 39 miembros que incluía a personas de todas las ideologías.

En cuanto a la regulación de los derechos y libertades, la Constitución de 1876 elabora un cuadro de derechos más cauto y restrictivo que la Constitución de 1869, estableciendo mayores facilidades para la suspensión de los derechos individuales.

En cuanto a la regulación del habeas corpus en esta constitución, su artículo 4 reproduce literalmente lo dispuesto en la Constitución de 1869.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Artículo 4. “Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo”.

Por último, las garantías expresadas en los Artículos 4, 5 y 6 no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.<sup>29</sup>

## **9. El Proyecto Constitucional de 1929.**

El general Primo de Rivera, en aquel momento Capitán General de Cataluña, dio un golpe de Estado el 13 de Septiembre de 1923, con el pretexto de intentar resolver la situación de crisis apuntada anteriormente. Alfonso XIII, aceptó el golpe de Estado, entregando plenos poderes al general golpista. A continuación, se disolvieron las cortes y se suspendieron las garantías constitucionales. Se constituyó un Directorio Militar con amplísimos poderes de todo orden. Se prohibieron los partidos políticos y se dio vida a la “unión Patriótica”, cuyo jefe Nacional era el Dictador.<sup>30</sup>

En cuanto a la regulación del habeas corpus, se reproduce prácticamente lo contemplado en las anteriores constituciones. De esta manera, el artículo 23, que regula los derechos de las personas establece que;

1. Todo detenido será puesto en libertad, o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare se notificará al detenido, dentro del mismo plazo.

2. Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento del juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

3. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad, a petición suya o de cualquier español.

---

<sup>29</sup> César Augusto Giner Alegría, “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales.” Tesis Doctoral Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, (2014) P. 68.

<sup>30</sup> Joan Oliver Araujo, “estados, sistemas políticos y constitución”, tema 14, el constitucionalismo español decimonónico, p. 35.

Por último, el art. 56 del Anteproyecto Constitución formula que: “Los diputados no podrán ser arrestados, ni sufrir restricción alguna judicial o disciplinaria en su libertad personal, sin que se dé inmediatamente conocimiento a las Cortes, salvo si fueren hallados in fraganti o si las Cortes no estuvieren reunidas”.

## **10. La Constitución de 1931.**

Esta Constitución, de carácter progresista, fue impulsada por el Gobierno de la República, siendo el proyecto redactado por una comisión presidida por Jiménez de Asúa y aprobada por unas Cortes Constituyentes.

En relación a la declaración de derechos y libertades, la Constitución republicana contenía la declaración más amplia de la historia constitucional española y una de las más generosas del mundo.<sup>31</sup>

El carácter democrático de la Constitución se refleja en la proclamación sin ambages de la soberanía popular, que se consagra en el sufragio universal, así como en las formas de democracia directa y en las instituciones representativas.<sup>32</sup>

Los principios democráticos se plasman también en una amplia declaración de derechos y en la división e interrelación de los poderes del Estado. Junto a los derechos políticos y civiles clásicos de las constituciones liberales del siglo XIX, se recogen los derechos sociales y económicos y, lo que es igualmente importante, un sistema de garantías de todos los derechos que culmina en el Tribunal de Garantías Constitucionales.

En cuanto a la regulación del habeas corpus, en el Preámbulo del texto Constitucional, art. 2 se recode que “Todos los españoles son iguales ante la ley”. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención”

---

<sup>31</sup> Joan Oliver Araujo, “ estados , sistemas políticos y constitución” , tema 14 , la Constitución Republicana de 1931 y las leyes fundamentales de la autocracia franquista”, p. 5.

<sup>32</sup> La Constitución de 1931, Congreso de los diputados.

La regulación concreta del mismo la encontramos en el artículo 29, que reza lo siguiente “Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo. Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este Artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad. La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género”.

### **11. Las leyes Fundamentales del movimiento franquista.**

Se trata de una serie de leyes de carácter conservador o ultraconservador, que en su conjunto regulan las normas básicas de carácter jurídico-político aplicables durante el Franquismo. Estas Leyes Fundamentales, hasta la muerte del General Franco, eran siete y se aprobaron entre 1938 y 1967. La mayoría de estas Leyes fueron aprobadas mediante Leyes de prerrogativa dictadas directamente por el General Franco.

Una de las Leyes Fundamentales, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, recogía una carta de derechos y libertades similares a los de cualquier régimen liberal. Sin embargo, el art. 34 establecía que su ejercicio de dichos derechos y libertades dependía de la aprobación previa de una ley de desarrollo.

En el Fuero de los españoles de 1945, en el Título Preliminar se recoge que el Estado español proclama como principio recto de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembros de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

33

---

<sup>33</sup> César Augusto Giner Alegría, “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales.” Tesis Doctoral Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, (2014) P. 72.

En el mismo fuero, en cuanto al habeas corpus se refiere, el artículo 18 expresa que ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes. En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

## **V. CONCLUSIONES.**

A la vista de todo lo expuesto podemos concluir que el habeas Corpus fue introducido en España , aunque tardíamente por el régimen arcaico de nuestras instituciones, gracias al papel del liberalismo , el cual consagraba la existencia de una serie de derechos naturales, anteriores al Estado y por tanto a cualquier constitución, entre los que se encontraba la libertad humana.

El habeas corpus se configuró en este sentido como principal garante de la libertad humano, y por tanto debía ser objeto de protección por los diversos textos constitucionales.

En cuanto a su regulación, se ha podido comprobar que esta institución no ha tenido en España una regulación uniforme, sino que se ha caracterizado por una regulación más amplia en aquellas constituciones de carácter progresista, mas sensibilizadas con el respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo, como puede ser la Constitución de Cádiz de 1812, en las que la regulación de los tales derechos y libertades era sensiblemente más amplia, y por una regulación mas escueta en aquellas constituciones en las que predominaba el carácter conservador, mucho más numerosas que las progresistas, puesto que mientras que los años en que las Constituciones progresistas no legan a veinticinco, los años de las Constituciones conservadoras se aproximan a los ciento cuarenta.

En fin, y a pesar de lo expuesto, podemos concluir que pese a no contar esta institución con una regulación uniforme, desde su consagración en el Estatuto de Bayona ha permanecido con mayor o menor rigor en cada una de las Constituciones vigentes del siglo XIX, salvo en el Estatuto Real de 1834 y en el Proyecto Constitucional de 1852, en los que la institución del habeas corpus no fue ni siquiera contemplado.